



Fecha de recepción: 07/12/2017 - Fecha de aceptación: 11/01/2018

**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO CON GOOGLE EN EL REGISTRO, DE LOS TÉRMINOS DE YOUTUBE Y DE LAS CONDICIONES DE ADSENSE. CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LOS MENORES.**

**IMPROVEMENT OF THE CONTRACT WITH GOOGLE IN THE REGISTRY, THE YOUTUBE TERMS AND THE ADSENSE CONDITIONS. SPECIAL CONSIDERATION OF MINORS.**

**Daniel Arnaiz Boluda**

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid  
Investigador en formación por la Escuela  
Internacional de Doctorado CEINDO del programa  
Derecho y Economía.

**RESUMEN**

Estudio legislativo de la aceptación de los contratos electrónicos de adhesión con Google, YouTube y AdSense, así como los contratos entre el youtuber y la Network. Situación especial en el caso de aceptación de tales condiciones por un menor de edad. Estudio comparado de la legislación aplicable en España, California (Estados Unidos) y British Columbia (Canadá).

**ABSTRACT**

Legislative study of the acceptance of electronic adhesion contracts with Google, YouTube and AdSense, as well as contracts between a youtuber and the Network.



Special situation in the case of acceptance of such conditions by a minor. Comparative study of the applicable legislation in Spain, California (United States) and British Columbia (Canada).

## **PALABRAS CLAVE**

contratación electrónica, aceptación condiciones, Google, YouTube, AdSense, menor de edad.

## **KEYWORDS**

electronic contracting, acceptance conditions, minor.

## **Sumario**

**I. DE LOS DISTINTOS REGISTROS EN GOOGLE. II. ¿CUÁNDO Y DÓNDE SE ENTIENDEN PERFECCIONADOS LOS CONTRATOS? III. TRATAMIENTO ESPECIAL DE LOS CONTRATOS EN EL CASO DE QUE EL ACEPTANTE SEA UN MENOR DE EDAD. III.1. DEL CASO DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CONTRATOS POR UN MENOR SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CALIFORNIA (ESTADOS UNIDOS). III.2. DEL CASO DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CONTRATOS POR PARTE DE UN MENOR DE EDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DE BRITISH COLUMBIA, CANADÁ. III.3. DE LA CLÁUSULA EXPRESA DE CONTROL DE MAYORÍA DE EDAD EN LOS TÉRMINOS DEL PROGRAMA DE PARTNERS DE YOUTUBE III.4. DE LA CLÁUSULA DE CONTROL DE MAYORÍA DE EDAD EN LA SOLICITUD DE REGISTRO EN ADSENSE. III.5. DEL CONTROL DE LA MAYORÍA DE EDAD EN EL CONTRATO ENTRE LA NETWORK Y EL YOUTUBER IV. CONCLUSIONES**



## **I. DE LOS DISTINTOS REGISTROS EN GOOGLE**

Es innegable el gran crecimiento que ha experimentado Google, y sigue experimentando a día de hoy, con los distintos servicios que ofrece, entre otros, la plataforma de YouTube. Una página web en la que se encuentran infinidad de vídeos de todo tipo y que el espectador podrá visualizar según su capricho de cada momento y cuyo acceso no presenta barrera alguna.

Según la publicación realizada por la Revista Childwise en el año 2016 con el título “Major shift in UK children’s behaviour as time online overtakes time watching TV for first time ever, reveals new report”, los menores de entre siete y dieciséis años navegan una media de tres horas al día y, aproximadamente, dos están viendo la televisión. La mitad de ellos utiliza YouTube como entretenimiento principal para ver vídeos sobre música, visualizar cómo otros youtuber juegan a videojuegos, observar vídeos sobre tutoriales o consejos, y casi todos los niños entran en la plataforma de vez en cuando.

Aunque en el artículo anterior no se menciona, es evidente que muchos de estos niños también comparten vídeos ilusionados por la quimera de dedicar su vida exclusivamente a ello tomando como modelo a sus grandes ídolos que, por la razón que fuere, han conseguido millones de seguidores.

Justificado el auge de la plataforma de YouTube entre los menores, cabe plantearse la cuestión de cuáles son las condiciones que deben ser aceptadas como usuario recurrente en la plataforma, prestando especial atención a la situación de los menores en función de su capacidad de contratación. En este punto, debe aclararse que cualquier persona puede visualizar los vídeos de YouTube, independientemente de que se haya registrado como usuario o no. Sin embargo, existen determinados vídeos que, conforme a las Normas de la Comunidad de YouTube, serán filtrados



por mayoría de edad en función de su contenido. Además, estos usuarios sin registro no podrán comentar los vídeos ni votar si les gusta o no.

Cualquier usuario que desee participar más activamente en la plataforma YouTube, ya sea como mero espectador o como youtuber que comparte vídeos, se encontrará en tres niveles distintos de registro que se describen a continuación.

El primero es el registro básico de Google, con el que deben aceptarse las Condiciones del Servicio, las Normas de Comunidad y la Política de Privacidad. Tras el mismo, se adquiere una cuenta privada con la que podrá acceder a la mayoría de los servicios de Google, tales como YouTube, GMail, etc. Tras este registro, el usuario podrá comentar en los vídeos y dejar su voto positivo o negativo tanto en el vídeo como en los comentarios, así como suscribirse a los canales de otros usuarios para ser notificados cuando publiquen un vídeo. Además, también podrá crear un canal donde compartir vídeos de forma pública o privada.

El siguiente paso son las condiciones de YouTube denominadas Términos del Programa de Partners de YouTube. La aceptación de estas condiciones supondrá también la aceptación de los Términos y Condiciones del Servicio cuyo enlace es facilitado en el primer párrafo de los Términos del Programa de Partners. Este segundo registro es necesario si el usuario que se ha creado un canal y está compartiendo vídeos quiere “monetizarlos”, palabra utilizada por Google en los contratos. Dicha monetización consiste en la inserción de publicidad en los vídeos con la que obtener ingresos. De todos los ingresos obtenidos el 45 % corresponden a YouTube y el 55 % restante al youtuber conforme a estos Términos.

Sin embargo, para comenzar la monetización de los vídeos se debe completar otro registro adicional en la plataforma AdSense donde se adeudarán las cuantías debidas al youtuber como usuario registrado hasta alcanzar el mínimo requerido para completar el pago, que es de 70 dólares estadounidenses. Este registro supone también la aceptación de condiciones adicionales, donde se recoge el requisito



mencionado para proceder al pago de lo adeudado, bajo el nombre Condiciones de servicio online de Google AdSense, en cuya primera cláusula se remite, además, a las Políticas del programa AdSense y las Directrices de uso de las marcas de Google.

Por último, y también de forma complementaria, una vez completados los registros en YouTube y AdSense, la primera plataforma comprobará automáticamente dos hechos: el primero, que el canal del youtuber suma un mínimo de 10.000 visualizaciones en total, independientemente del número de vídeos que haya compartido; en segundo lugar, que dichos vídeos cumplan con las Normas de la Comunidad que fueron aceptadas en el primer registro.

Una vez cumplidos estos tres requisitos de forma simultánea, YouTube comenzará a mostrar anuncios en los vídeos del youtuber. Al respecto cabe decir que es en este momento cuando el youtuber se convierte en partner según la terminología utilizada por Google.

Como tercer nivel, el cual es opcional y no es un registro con Google sino con terceras entidades, el youtuber puede contratar los servicios de una Network o MCN. La plataforma Youtube ha facilitado este tipo de relaciones permitiendo que el youtuber dé permisos de administración y gestión de los ingresos obtenidos a una Network. La función que cumplen las MCN no es objeto de este artículo. Sin embargo, debe aclararse que la relación es exclusivamente entre el youtuber y la Network, es decir, YouTube no es parte de esa relación, aun a pesar de que haya facilitado este tipo de contratos. Además, debe destacarse que la contratación de una Network no es obligatoria, aunque existe un criterio generalizado entre los usuarios de ser la opción más adecuada por considerar que ayudan a hacer crecer el canal. Por lo general, la remuneración consiste en la cesión del youtuber en favor de la Network de un 40 % de sus ingresos (no los de YouTube), es decir, del 55 % de los ingresos totales que le corresponden, lo que supondría un 22 % del total.



Respecto a la aceptación de las condiciones de cada uno de los contratos mencionados, cabe plantearse las siguientes cuestiones.

## **II. ¿CUÁNDO Y DÓNDE SE ENTIENDEN PERFECCIONADOS LOS CONTRATOS?**

Según lo dispuesto en el artículo 1262 del Código Civil español en su tercer párrafo, en los casos en que el contrato se celebre mediante dispositivos automáticos, se entenderá perfeccionado el contrato desde el momento de su aceptación.

Según Gabriela Obregón Siegmund de la Universidad de Barcelona, existe un problema para la definición legal de “dispositivo automático”, no quedando recogida en la Ley 34/2002, de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, afirmando que si no se conoce su definición exacta “tampoco se sabrá qué contratos son los concluidos a través de ellos y, con esto, existirá absoluta incerteza acerca de cuál teoría aplicar para determinar el momento en que se perfecciona un contrato a distancia”<sup>1</sup>. Sin embargo, no puede esperarse que se incluyan todas las definiciones posibles en las leyes, pues supondría una casuística excesiva que harían las leyes de extrema dificultad para su conocimiento.

Así, si existen dudas sobre el concepto de “dispositivo automático” deberá acudir al lenguaje común, perfectamente delimitado en el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual, es un dispositivo todo mecanismo para producir una acción prevista, y será automático todo mecanismo que funciona por sí sólo. Así, la acción prevista es la de, una vez completado el formulario y enviado habiendo aceptadas las condiciones y la Política de Privacidad y Normas de Comunidad, tener

---

<sup>1</sup> OBREGÓN SIEGMUND, Agosto-Diciembre 2012, Vol. 3, n.º 2, págs. 61-87.



acceso a los servicios prestados por Google, tratándose, por tanto, de un dispositivo automático.

Mateu de Ros afirma, acorde con la LSSICE, que “el consentimiento contractual expreso no consiste, necesariamente, en una declaración de voluntad telemática escrita (tecleada) por el cliente en su terminal: es suficiente el acto (gesto) de expresión de la voluntad expresada a través de la orden (enter) de aceptación del contrato. La declaración de la voluntad negocial por Internet se traduce en una orden que es jurídicamente eficaz en sí misma y por sí misma”<sup>2</sup>, siendo así que en estos casos hacer click sobre el botón acepto con las casillas requeridas señaladas, será el momento en que se perfecciona el contrato.

En un sentido muy parecido se pronuncia Sánchez Calero al afirmar que “la referencia a los denominados dispositivos automáticos ha de entenderse que comprende una variedad de supuestos en los que la simple manifestación del aceptante predice una respuesta inmediata por parte de ese dispositivo, como puede ser el caso de las máquinas expendedores de títulos de transporte, de billetes, de bebidas, publicaciones, tabaco, etc”.<sup>3</sup>

No pueden existir, por tanto, discrepancias en cuanto al momento en que se perfeccionan los contratos con Google, YouTube y AdSense, sobre todo en lo que respecta al primero por el que el usuario se registra en Google adquiriendo una cuenta de correo electrónico con la que podrá visualizar los vídeos con filtro por mayoría de edad, votar todos los vídeos y comentarios y dejar sus propios comentarios inmediatamente después de completar el registro, teniendo acceso a todos los servicios esperados de Google de forma automática.

Es cierto que en la contratación electrónica en ocasiones se produce un periodo de tiempo desde que se acepta la oferta hasta que el oferente la recibe, pero éste no

---

<sup>2</sup> MATEU DE ROS CEREDO, 2000, págs. 29-84.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ CALERO, 2004, pág. 135.



es el caso. Y ello es así debido a que el sistema de registro y aceptación de las condiciones por parte del usuario está perfectamente automatizado y, desde el momento en que éste envía el formulario cumplimentado aceptando las condiciones, inmediatamente después tendrá acceso a los servicios elementales de Google.

Por otro lado, la LSSICE en su artículo 28.1.º obliga al oferente a confirmar, por el medio que el aceptante hubiere facilitado, la recepción de la aceptación del contrato, ya sea por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente pero, en cualquier caso, siempre debe existir la posibilidad de que el aceptante receptor de la confirmación pueda archivarla.

En el momento del registro básico en Google con el que deben aceptarse las Condiciones del Servicio, las Normas de Comunidad y la Política de Privacidad, al completar el formulario y enviarlo, la plataforma permite acceder inmediatamente a la cuenta creada con la contraseña escogida y donde se podrán encontrar tres correos electrónicos cuyo emisor es el “Equipo de Gmail”: el primero con el asunto “Tres consejos para sacarle el máximo partido a Gmail”, el segundo “Organízate mejor con la bandeja de entrada de Gmail” y, por último, el tercero “Lo mejor de Gmail estés donde estés”. No existe, por tanto, un correo electrónico de confirmación del registro. Sin embargo, sí que se tiene directo acceso a los servicios dando el “Equipo de Gmail” la bienvenida al aceptante. ¿Serían estos tres correos prueba suficiente de que el oferente ha recibido la aceptación? ¿Servirían como confirmación de dicha recepción dichos correos? En mi humilde opinión sí, no de forma aislada sino en conjunción con el acceso a los servicios de Google habilitados desde ese instante.

La LSSICE en su artículo 28.2.º recoge la denominada “teoría de los buzones de correos” que es la mayoritariamente aceptada a nivel internacional, según la cual, se entenderá recibida la aceptación y su confirmación cuando las partes puedan tener constancia de ello. Así, Serrano Segarra defiende acertadamente que en el ámbito de Internet “ese momento válido se produce cuando el mensaje llega al servidor del ISP





[Proveedor de Servicios Internet] donde se encuentra alojado el buzón de correo del destinatario del mensaje, independientemente de que el destinatario lo pueda descargar a su ordenador en otro momento, o lo abra y lea en otro momento distinto”<sup>4</sup>.

En esta situación, no debe confundirse la aceptación como momento en el que se perfeccionan los tres contratos con la obligación del oferente de confirmar su recepción. Ésta segunda cuestión, por tanto, no es una condición suspensiva del contrato sino una obligación del oferente para tranquilidad del aceptante que, en ocasiones, ocupará la posición de consumidor. Dicha tranquilidad se refiere a que el consumidor aceptante tenga conocimiento de que la perfección es efectiva y que podrá hacer uso de los servicios que contrata y contar con ellos, no siendo necesaria la búsqueda de servicios alternativos en su caso.

En este sentido, el apartado 3.º del mismo artículo 28 de la LSSICE establece los supuestos en los que tal confirmación de la recepción de la aceptación por parte del oferente no es obligatoria, y el primero de ellos consiste en que el aceptante no sea un consumidor y haya acuerdo entre las partes. A este respecto habrá usuarios que completen el registro que lo harán en calidad de empresario con el fin de utilizarlo en su actividad empresarial o profesional y otros en calidad de consumidor.

Respecto al segundo nivel de registro en el que se aceptan los Términos del Programa de Partners de YouTube y, de forma simultánea, el registro en la plataforma AdSense, no tiene mucha más complejidad. En el primer caso, no se recibe ningún correo de confirmación de la aceptación de las condiciones pero, conforme dispone el propio artículo 28 de la LSSICE, no es el único método de confirmación al establecer en su apartado 1º. b) que la confirmación puede ser realizada “por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación,

---

<sup>4</sup> SERRANO SEGARRA, julio 2016, página 313.



de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento”, y ése es el caso en el que se encuentra el youtuber que quiere ser partner insertando anuncios en sus vídeos y acepta las condiciones mencionadas pues, desde el mismo momento en que lo hace, se mostrará un esquema con los tres requisitos mencionados en los párrafos 7.º a 9.º de este artículo en el mismo orden, y el primer punto se mostrará con un tick verde seguido de la frase “Has aceptado las condiciones del Programa para Partners de YouTube” en la misma página desde la que tuvo que aceptarlas.

Por último, al aceptar las condiciones durante el registro en la plataforma AdSense se recibe un e-mail de confirmación a la misma cuenta de correo electrónico con la que el usuario se registra de forma inmediata tras la aceptación, cumpliendo con el plazo de 24 horas señalado en el artículo 28.1.º b) de la LSSICE.

### **III. TRATAMIENTO ESPECIAL DE LOS CONTRATOS EN EL CASO DE QUE EL ACEPTANTE SEA UN MENOR DE EDAD**

No puede ponerse en duda que los usuarios a los que más llaman la atención la plataforma YouTube es a los más pequeños, y que el porcentaje de curiosidad es mucho mayor cuanto menor edad tenga el usuario. El motivo es muy variado, desde que puede visualizar el contenido que desee cuando quiera o, por otro lado, que quiere crear su propia comunidad de seguidores, engañado por la utopía de los grandes youtuber que han convertido esta plataforma en su medio de vida y creyendo que es alcanzable por sí mismo, cuando en realidad existen un cúmulo de circunstancias cuya probabilidad de que se vuelvan a producir es tan baja como que toque la lotería.



En cualquier caso, dicho deseo lo tienen numerosas personas de todas las edades, y dada la facilidad existente de registro a las distintas plataformas, son numerosos los menores de edad que aceptan las condiciones de los distintos servicios sin ser conscientes de la cesión que realizan de su privacidad.

Sin embargo, el menor de edad no tiene la suficiente capacidad para prestar su consentimiento contractual, salvo que se trate de un mayor de dieciséis años y esté emancipado (artículo 1263 1.º del Código Civil español). ¿Supone esta falta de capacidad del menor la nulidad del contrato al estar el consentimiento del menor adherente viciado?

Debe tenerse en cuenta el artículo 1271 en su primer párrafo, el cual dispone que “Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras”, habiendo establecido el Tribunal Supremo doctrina suficiente para considerar que, en el caso de la prestación del consentimiento por un menor no emancipado no supone que el contrato sea nulo de pleno derecho, sino anulable, pudiendo ser confirmado dicho contrato cuando el menor alcance la mayoría de edad o se emancipe superados los dieciséis años conforme a lo establecido en el artículo 1310: “Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1261” y la cual puede ser expresa o tácita (Sentencias de 28 de abril de 1977, 31 de diciembre de 1896, 17 de junio de 1904, 25 de junio de 1908, 9 de diciembre de 1953, 25 de junio de 1959, 14 de marzo de 1974, 4 de abril de 1984, 1 de febrero de 1986 y 2 de junio de 1989).

Con ello, no debe confundirse la ineficacia de la prestación del consentimiento realizado por un menor de edad no emancipado que puede ser confirmado cuando alcance la mayoría de edad, con la falta de consentimiento en cuyo caso supondría la nulidad plena del contrato conforme al artículo 1261 del Código Civil español.

Ahora bien, ¿cuáles son las restricciones o controles existentes o las medidas de control interpuestas por Google para con la aceptación de las condiciones de los



menores? Es evidente que, en el caso de que las hubiera, supondría un auténtico reto, pues la capacidad de contratar no se adquiere a la misma edad a nivel mundial. Por ejemplo, en España es a los dieciocho años según el artículo 315 del Código Civil español, así como en Chile según el artículo 1.º de la Ley 19221. Sin embargo, en Estados Unidos la mayoría de edad es diferente en cada Estado, siendo a partir de los dieciocho en la mayoría, pero en Alabama y Nebraska se alcanza a los diecinueve, y en Mississippi a los veintiún años.

En cualquier caso, durante el registro y aceptación del primer contrato en Google, así como en el de YouTube, no existe ningún tipo de control de la mayoría de edad ni se indica en todo el contrato ningún tipo de información o condición al respecto salvo una, que no recae sobre el propio registro sino que es meramente informativo sobre posibles restricciones de acceso a determinados servicios en función de la edad: “Nuestros Servicios son muy diversos, por lo que en ocasiones se pueden aplicar condiciones o requisitos de productos adicionales (incluidas restricciones de edad)”.

Así, en este primer registro y aceptación de condiciones no hay ningún tipo de control sobre la capacidad contractual del usuario. De hecho, en el formulario de registro debe indicarse la fecha de nacimiento, habiéndose probado a poner una fecha que supone la minoría de edad y no ha habido ningún impedimento en aceptar las condiciones. Pero, como bien dice el párrafo citado anteriormente, al ser menor de edad no podrá visualizar aun estando registrado aquellos vídeos que YouTube haya establecido como aptos sólo para mayores de edad, ya sea por contenido sexual o violento.

No obstante, como no podía ser de otro modo, existe una cláusula en el último párrafo del contrato de registro no carente de complejidad por la que se determina la ley aplicable. Esta cláusula más que determinar la ley aplicable indica las excepciones a dicha ley, no siendo ni necesaria pues, en esos casos, el juez decidirá



si es competente para regular la relación y resolver el conflicto independientemente de que el contrato le autorice o no.

Respecto a los Términos del Programa para Partners de YouTube no existe tampoco una cláusula en sentido estricto que impida la aceptación por parte de un menor de edad sino, más bien, una condición que debe ser marcada individualmente aceptándola de forma expresa no cabiendo ningún tipo de duda que se ha leído. Ésta es la última de las casillas que hay que señalar, la cual dice que se es mayor de dieciocho años y, en caso contrario, se confirma que los padres o tutores han leído las condiciones. De esta forma, y según la redacción del propio contrato, es el menor de edad el que debe señalar y garantizar que los padres o tutores han leído el contrato.

De esta forma, es cierto que en este contrato se observa un intento de controlar que el usuario aceptante sea mayor de edad o que, no siéndolo, tenga autorización de su tutor, pero es un intento infructuoso.

En tercer lugar, en las Condiciones del servicio online de Google AdSense también se observa una limitación, en esta ocasión mucho más restrictiva que cualquiera de las anteriores. En la cláusula 2.<sup>a</sup> primer párrafo se dice que “Al enviar una solicitud para utilizar los Servicios, si eres persona física, manifiestas que tienes por lo menos 18 años de edad”. Así se trata de limitar la aceptación de los términos a tan sólo las personas mayores de edad, respetando los términos del derecho común. Sin embargo, no se establece ningún proceso de control ni se revisa que efectivamente el aceptante sea mayor de edad. De hecho, el registro en AdSense es completamente independiente a los dos anteriores por lo que, aun cuando el usuario se hubiere registrado en Google en un primer momento con una fecha que suponga la minoría de edad, podría seguir aceptando estos términos manifestando falsamente su mayoría de edad, no habiendo ningún tipo de aviso al intentar aceptar este contrato.



Por último, en el contrato entre el youtuber y la Network es el contrato que más extensión dedica al control de la mayoría de edad (se tratará exhaustivamente en el último título) que, en este caso, se considera que es a partir de los diecinueve años por existir una cláusula por la que se escoge la ley de British Columbia como la legislación aplicable.

En cualquier caso, sobre si la ley elegida por las partes en este contrato sería aplicable a la capacidad de obrar del aceptante, siendo así que su capacidad contractual la adquiriría a los diecinueve años según la legislación de British Columbia y no a los dieciocho según la española, el artículo 9.1 del Código Civil que determina la ley aplicable a las personas en lo referente a su capacidad dispone: “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y sucesión por causa de muerte”. Además, el Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) excluye de su ámbito de aplicación la capacidad de las personas físicas, siendo directamente aplicable el artículo 9.1 del mismo cuerpo legal, el cual dispone: “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”. Por si hubiera alguna duda respecto a la mayoría de edad en el derecho español está regulado en el Título XI del Libro Primero del Código Civil, titulado “De las personas”, lo que es prueba suficiente de que es parte de la ley personal no pudiendo ser objeto de cambio de legislación aplicable en los contratos. En conclusión, esta cláusula no puede ser aplicable como limitación a la contratación por aquellos adherentes cuya legislación nacional establece una edad distinta para la adquisición de la capacidad contractual.



El Código Civil español sigue el napoleónico con el artículo 1263 disponiendo que los menores no emancipados no pueden prestar su consentimiento para la contratación. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta el artículo 1302 al disponer que “Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron”. Es decir, la parte del contrato capaz conforme a la legislación no puede impugnar el contrato, pero el representante del menor sin capacidad legal sí puede hacerlo por vicio de capacidad en cuyo caso hay que tener en cuenta el artículo 1304, en función del cual “Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera”.

En conclusión, ninguno de estos contratos sería nulo de pleno derecho si el adherente fuera menor de edad, pues según la doctrina del Tribunal Supremo en interpretación a la legislación estudiada el consentimiento prestado por el menor de edad no supone falta de consentimiento, sino un defecto en el mismo que puede ser subsanado cuando el menor cumpla los dieciocho años ratificando su consentimiento de forma expresa o tácita (artículos 1261, 1262, 1263, 1264, 320 y 1310 del Código Civil español).

En adición a ello, el contrato será válido de pleno derecho, aun cuando el aceptante sea menor de edad no emancipado, mientras el tutor o representante del mismo no promueva una acción de nulidad o el mismo aceptante una vez alcanzada la mayoría de edad, conforme a lo establecido en el artículo 1302 del Código Civil. De esta forma, ni Google ni la Network podrán en ningún caso promover la invalidez de ninguno de los contratos acordados con los menores de edad por esta razón conforme al derecho común español.



### III.1. DEL CASO DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CONTRATOS POR UN MENOR SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CALIFORNIA (ESTADOS UNIDOS)

Según lo dispuesto en el primer contrato de registro básico de Google serán de aplicación las leyes del estado de California (Estados Unidos) para resolver los conflictos que surjan salvo que los tribunales del país donde resida el aceptante no lo aplique.

En el segundo contrato, los Términos del Programa de Partners de YouTube, en la penúltima cláusula se dispone que “las cláusulas que establecen la ley aplicable y jurisdicción competente en los Términos y Condiciones del Servicio de YouTube también serán aplicables a estos términos”, en cuya cláusula 14.7 se establece que “los Términos y Condiciones y su relación con YouTube conforme a lo aquí previsto, se regirán por las leyes de España”. Esto choca con la legislación aplicable según el contrato anterior.

Por último, respecto al tercer contrato, de registro en la plataforma de AdSense, las Condiciones de servicio online de Google AdSense dispone en su cláusula 14.<sup>a</sup>, párrafo octavo que “el Contrato se regirá por la ley española y las partes se someten a la competencia exclusiva de los tribunales de Madrid capital en relación con cualquier controversia (contractual o extracontractual) con respecto al Contrato”.

Así, de entre los tres amplios contratos sólo encontramos el registro básico en Google una cláusula en la que se determina una ley aplicable distinta de la nacional del usuario para el caso del usuario español. Por tanto, aun a pesar de que en el epígrafe anterior se ha fundamentado que la ley personal en el caso de que el aceptante menor de edad fuera español sería la legislación española, surge la cuestión de cuál es la capacidad para contratar en Estados Unidos procediendo a la comparación de ambas legislaciones.





La solución que plantea la legislación estadounidense es prácticamente igual que la española. En los casos de acuerdos jurídicamente vinculantes hay personas a las que se las considera carentes de capacidad legal o capacidad contractual al suponerse que no saben qué están haciendo. Estas personas son, entre otras, los menores de edad y los enfermos mentales. Si un menor de edad celebrara un contrato éste sería considerado anulable por el propio menor. Esta anulabilidad supone que la persona que carecía de capacidad en el momento de contratar puede terminar el contrato o permitir que éste continúe vigente según los términos acordados. Se defiende que esta anulabilidad por parte del incapaz o menor le protege de ser obligado por un acuerdo aprovechándose de su falta de conocimiento.

Debe recordarse en este punto que la mayoría de edad en Estados Unidos se alcanza a los dieciocho años en la mayoría de los estados salvo contadas excepciones: en Alabama y Nebraska se alcanza a los diecinueve años, y en Mississippi a los veintiún años.

Sin embargo, la anulabilidad de este contrato por el menor de edad sólo puede tener lugar mientras siga siendo menor de edad. Es decir, al contrario que en la legislación española en la que se requiere de una ratificación expresa o tácita, pudiendo ser dicha confirmación con la realización de actos de los que se deduzcan la conformidad del contrato cuando el contratante menor de edad ya ha cumplido los dieciocho años pudiendo anular el contrato incluso después de haber cumplido la mayoría de edad, en la estadounidense sólo podrá solicitar la anulación del contrato mientras sea menor de edad, y si no lo ha hecho durante dicho periodo le vinculará durante su mayoría de edad no pudiendo anularlo por motivos de incapacidad.

En California, la legislación que regula esta materia está recogida en el Código de Falimia o FAM, en la División 11 titulada “Minors”, Parte 1 “Age of Minority”.

Mientras que en la legislación española se requiere que el día del nacimiento transcurra totalmente para considerar a la persona como mayor de edad, aun a pesar



de que en el Registro Civil se haga constar la hora exacta de nacimiento, no ocurre lo mismo en California, donde se es mayor de edad a partir del primer minuto del día de nacimiento.

Así, el código californiano no sigue con exactitud la norma general, de tal forma que el menor tiene un periodo razonable después de haber cumplido la mayoría de edad para anular el contrato. No puede confirmar un contrato mientras siga siendo menor de edad.

Siempre que se den tres requisitos simultáneamente, el menor contratante no podrá en ningún caso evitar la confirmación del contrato ni aun habiendo cumplido la mayoría de edad. Estos requisitos son: que el objeto del contrato sea para el pago del valor razonable de bienes necesarios para el apoyo del menor o de su familia; que las cosas hayan sido efectivamente entregadas al menor o a la familia; el contrato hubiere sido perfeccionado por el menor no estando bajo el cuidado del padre o guarda capaz de proveer al menor o su familia (Secciones del Capítulo 2, 6710 a la 6713 de la FAM).

No obstante todas estas normas aplicables a los contratos firmados por el menor, existe una situación, al igual que en España, del menor de edad emancipado, regulada por la Sección 7002 dentro del Capítulo 1 “General Provisions” de la Parte 6 “Emancipation of Minor Law”, la cual dispone que el menor de dieciocho años se considerará emancipado si ha contraído matrimonio, aunque se haya disuelto con posterioridad, si es parte de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o si ha recibido una declaración de emancipación conforme a la Sección 7122.

En conclusión, mientras que en la legislación española se requiere para la emancipación del menor, al menos haber cumplido los dieciséis años, en el Estado de California puede obtenerla a partir de los catorce años (edad establecida en la Sección 7120 (1)) sin perjuicio del resto de requisitos en ambas legislaciones.



Se puede obtener de esta comparación legislativa una conclusión importante, y es que, tanto en España como en California, los adultos que contraten con menores no emancipados puede suponer un gran riesgo para los primeros, en el caso de los californianos, mientras el adherente sea menor de edad, pues pueden exigir la invalidación del contrato por falta de capacidad con total impunidad, mientras que los adultos no gozan de esa posición. En esta situación es en la que se encuentra Google con todos los niños que han aceptado las condiciones.

### III.2. DEL CASO DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CONTRATOS POR PARTE DE UN MENOR DE EDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DE BRITISH COLUMBIA, CANADÁ

Al igual que en el primer contrato con Google, en el caso del contrato entre el youtuber y la Network se acuerda la aplicación de la ley de British Columbia de Canadá, concretamente en la cláusula 12.<sup>a</sup> (D).

Según esta legislación, la mayoría de edad queda regulada en la Royal Society for Blind Children o RSBC de 1996, en su Capítulo 7.<sup>o</sup> apartado 1.<sup>o</sup>, según la cual se adquiere la mayoría de edad a los 19 años.

El capítulo 238 de la RSBC de 1996 dispone en la sección 25.<sup>a</sup> 8 sobre “Interpretation Act” por la que se alcanza la mayoría de edad en el momento en que comienza el día del nacimiento, al contrario que en la legislación californiana de Estados Unidos en la que se será mayor de edad a partir de la hora exacta de nacimiento, o de la legislación española por la que debe transcurrir el día completo del nacimiento.

En lo referente a los contratos en los que un menor de edad es parte, queda regulado en el Capítulo 223 de la RSBC de 1996 titulado “The Infants Act”, concretamente en la Parte 3.<sup>a</sup> “Infants’ Contracts”. En este sentido, la traducción



literal de infant es “infantil”, y la definición ofrecida por el Cambridge Dictionary es: “a baby or a very young child”. Sin embargo, según la propia definición dada por la RSBC, concretamente en su Capítulo 7.º, Parte 1.ª 2. (b) se entiende por infant a un menor de edad.

Con todo ello, al igual que ocurre en las legislaciones española y californiana, surge una situación de impunidad del menor que puede anular el contrato mientras sigue siendo menor de edad. Ahora bien, cuando cumple la mayoría de edad presenta similitud de tratamiento con la legislación de California, pues tiene un tiempo determinado, un año, para anular un contrato que perfeccionó durante su minoría de edad, periodo que no es especificado en California.

No obstante, lo establecido en esta regulación, por la que el menor puede invalidar un contrato, el propio Capítulo Infants Act regula la posibilidad de que la otra parte solicite ante el juez competente la validez del mismo conforme a la Sección 20ª (1) (b), disponiendo que, en caso de que un menor de edad haya invalidado un contrato por su falta de capacidad, la otra parte podrá acudir a los tribunales para alivio de sus cargas.

Con todo lo antedicho y al igual que se ha concluido según la legislación española y la californiana, en caso de que un menor aceptara los términos contractuales de registro en Google, YouTube y AdSense, el contrato sería válido salvo que el menor o su representante los invalidara durante su minoría de edad o con posterioridad a su mayoría de edad según los plazos de cada legislación y, en el caso de la española, hasta su ratificación expresa o tácita.



### III.3. DE LA CLÁUSULA EXPRESA DE CONTROL DE MAYORÍA DE EDAD EN LOS TÉRMINOS DEL PROGRAMA DE PARTNERS DE YOUTUBE

Se ha podido concluir, según la legislación española aplicable a los contratos en virtud del artículo 9.1 del Código Civil, así como de la legislación californiana y de British Columbia, que sería la aplicable en virtud del contrato de registro básico en Google y del contrato con la Network respectivamente, que un contrato con un menor no supone falta de consentimiento, uno de los tres requisitos para la existencia del mismo conforme al artículo 1261 del Código, sino un consentimiento defectuoso y, por tanto, anulable únicamente por el menor o su representante conforme al artículo 1302 del Código Civil español.

Ahora bien, cuando el usuario registrado en Google que se ha creado un canal en YouTube decide activar los ingresos mediante la inserción de publicidad en sus vídeos debiendo aceptar las condiciones de YouTube y AdSense, en el primer paso, en el que debe aceptar los Términos del Programa de Partners de YouTube debe, además, señalar una serie de casillas haciendo click sobre cada una de ellas y de forma individual, la última de las cuales dispone de forma expresa: “Si tienes menos de 18 años y quieres continuar con la obtención de ingresos para tu cuenta, debes confirmar que tus padres o tutores legales han leído la información anterior y que dispones de la autorización de los mismos para participar en el programa y aceptar los términos haciendo clic en Acepto”.

Ya se ha criticado anteriormente esta cláusula por no tener sentido alguno, ya que se le está pidiendo al menor de edad que, si es incapaz, se asegure de que su tutor le represente pero, en todo caso, haga click el propio menor, incapaz contractual, y acepte el contrato, en vez de solicitar que lo haga el tutor o padre. Así, la naturaleza de la propia cláusula es una prueba de la despreocupación de Google en comprobar



que la parte aceptante es mayor de edad y tiene capacidad contractual o acepte las condiciones mediante su representante.

El caso más similar que se ha podido localizar en la jurisprudencia española es el de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Jaén el 16 de abril de 2013 que juzgó un caso de seguros. El mismo trataba de la negativa de la empresa aseguradora a indemnizar porque en el cuestionario para la contratación del seguro que es utilizado para calcular la prima el asegurado respondió negativamente a las preguntas de si padecía o había padecido alguna enfermedad y la de si era fumador. El juez dictaminó que se trataban de preguntas muy genéricas y que no tiene por qué suponer que ser obeso es una enfermedad. Además, considera que al tener el asegurado 58 años resulta inverosímil que no haya padecido nunca ninguna enfermedad, al igual que afirmar que nunca había estado bajo ningún tratamiento médico, y que nunca se le preguntó, por ejemplo, si era diabético, si sufría hipertensión o si había sufrido algún ictus. De esta forma, sentenció a la empresa aseguradora a abonar las cuantías estipuladas según el contrato.

De esta forma se está responsabilizando a la empresa que impone las condiciones del seguro por el contenido del cuestionario y la forma de presentarlo. Lo mismo cabría hacer en el caso de la cláusula sobre la minoría de edad del contrato con YouTube que no es que pida una garantía de que se es mayor de edad, sino que, en caso de no serlo, se cuente con el consentimiento de sus padres o tutores y lo confirme el propio menor, presumiendo de una capacidad de conciencia del menor que ni la legislación hace y sabiendo que este contrato puede ser aceptado por niños muy pequeños.

Tampoco puede presumirse que se trata de un desconocimiento por parte de la empresa de la legislación, primero en virtud del artículo 6.1 del Código Civil (“La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”), y segundo porque en este



mismo contrato se establece que la ley aplicable es la española según la cláusula 14.7 de los Términos y Condiciones del Servicio, no teniendo ningún sentido que se imponga como condición la aplicación de una legislación que se desconoce.

De esta forma, no se le puede pedir al menor de edad una responsabilidad por mentir sobre su edad o sobre si cuenta con el consentimiento de sus padres o tutores en un contrato cuando la ley no le reconoce capacidad contractual, ni tampoco puede ser motivo de eximir de toda responsabilidad a Google, debiendo concluirse que las consecuencias deben ser las mismas que las antedichas en este artículo.

#### III.4. DE LA CLÁUSULA DE CONTROL DE MAYORÍA DE EDAD EN LA SOLICITUD DE REGISTRO EN ADSENSE

Algo semejante ocurre con el contrato de registro en AdSense. No existe una cláusula expresa en virtud de la cual el menor deba garantizar que sus padres o tutores consienten en que aquél acepte el contrato, pero sí hay una condición expresa por la que el aceptante debe ser mayor de edad, concretamente en su cláusula 2.<sup>a</sup> en su primer párrafo, el cuál dispone: “Al enviar una solicitud para utilizar los Servicios, si eres una persona física, manifiestas que tienes por lo menos 18 años de edad”.

De esta forma, análogamente a lo que ocurría con el contrato anterior, y según el texto literal de la cláusula, al hacer click en el botón acepto de las condiciones, el aceptante manifiesta su mayoría de edad. Ahora bien, aun a pesar de todo el aceptante puede ser menor de edad, es decir, nuevamente puede mentir, ya no sobre si cuenta con el consentimiento de sus padres o tutores como es el caso del contrato anterior, sino sobre su edad. Así, estaría incurriendo en una mentira para con la plataforma de AdSense.

En este caso, la conclusión jurídica no puede ser distinta a la anterior en base a toda la jurisprudencia y legislación citadas.



Por lo general, en el tráfico jurídico no es raro ver a los empresarios comerciar con menores de edad, véase como ejemplo las tiendas, centros comerciales, centros de ocio, etc donde se producen diariamente miles de operaciones de compraventa o alquiler viendo físicamente al comprador y, aun sabiendo que no tienen capacidad contractual y ante la desventaja que sufrirían ante la posibilidad de que el menor o su tutor legal invaliden el contrato por falta de incapacidad, no pudiendo el vendedor ejercitar esa misma acción, siguen realizando ese tipo de operaciones. Y ello se debe a que, en la práctica, no se anulan este tipo de contratos, siendo así que estarían renunciando los vendedores a unos ingresos por un miedo infundado en la práctica.

Lo mismo ocurre en este caso o en el anterior, pues Google sabe con certeza el porcentaje de sus usuarios que son menores de edad y que renunciar a ellos no sería una buena estrategia empresarial para atender a la demanda existente, que está formada principalmente por los menores.

Con ello, conociendo las posibles consecuencias jurídicas, han redactado las cláusulas citadas con el fin de simular una preocupación inexistente, pues objetivamente, no tendría mucho sentido que un youtuber menor de edad decida invalidar un contrato renunciando así a unos ingresos y a una popularidad concretos según su situación.

En cualquier caso, al igual que en el contrato anterior y tratándose de un contrato a distancia en el que no hay una negociación previa entre las partes ni ha habido oportunidad de conocerse en persona o tener contacto directo, las acciones de la plataforma AdSense para comprobar la veracidad de los datos del aceptante en cuanto a su mayoría de edad de cualquier modo, como puede ser adjuntar a la aceptación de las condiciones una fotocopia del DNI y condicionar la validez del contrato a la mayoría de edad, no puede culparse a un menor de edad de mentir, y menos aun cuando se presume que, por su edad, no es consciente de las





consecuencias jurídicas al aceptar el contrato, exigiéndoselo la plataforma sin tener la potestad de hacerlo.

Ese desequilibrio que se produce por el artículo 1302 que imposibilita al mayor de edad a invalidar el contrato en virtud de falta de capacidad de la otra parte parece ser un castigo por la falta de la diligencia debida que debería haber tenido en el momento de contratar con el menor, además de proteger a éste ante la presumible falta de conocimientos legales y su propia incapacidad. También puede considerarse como una estrategia para no poner obstáculos al comercio.

En caso contrario el mayor, pudiendo tratarse de un profesional con amplia experiencia, o mejor aún, de una entidad multinacional y amplios recursos jurídicos como es Google, podría invalidar el contrato por la falta de capacidad en una situación en la que le resultara favorable. Esta defensa del menor se produce en las tres legislaciones analizadas acertadamente.

En conclusión, independientemente del texto que se incluya al respecto de la mayoría de edad, por muy dura que sea su redacción, la parte que la redacta y la impone no tiene ninguna competencia legislativa para dar capacidad contractual al menor de edad, siendo las consecuencias jurídicas las establecidas en los artículos 1261, 1262, 1263 y 1302 del Código Civil español, ya referidas.

De toda la jurisprudencia analizada resulta muy clarificadora la Sentencia de 28 de abril de 1977 del Tribunal Supremo por la que se resuelve afirmando que el consentimiento de un menor no supone la inexistencia del contrato, sino un defecto que podrá ser subsanado cuando éste alcance la mayoría de edad ratificando el contrato expresa o tácitamente.



### III.5. DEL CONTROL DE LA MAYORÍA DE EDAD EN EL CONTRATO ENTRE LA NETWORK Y EL YOUTUBER

En este contrato, en su página 3.<sup>a</sup> se recogen determinadas condiciones bajo el título “Términos de la firma”, en cuyos dos últimos apartados se dispone: “Firma por parte del Tutor legal: Si Usted o el Firmante autorizado es menor de 19 años, o no alcanza la mayoría de edad establecida por ley en el lugar donde reside Usted o el Firmante autorizado para la celebración de contratos vinculantes, su padre/madre/tutor legal deberá firmar conjuntamente el presente Contrato” facilitando posteriormente dos campos que deben ser rellenados con el nombre del tutor y su correo electrónico. Continúa diciendo: “Si un Tutor legal no ha firmado conjuntamente arriba, entonces Usted, mediante la celebración y envío de este Contrato, declara y garantiza que: (i) Usted o la persona que firma en su nombre tienen 19 años de edad o más, y son mayores de edad en el lugar en donde Usted o dicha persona reside; (ii) Usted o la persona que firma en su nombre son legalmente competentes y están autorizadas a celebrar el presente Contrato; y (iii) el presente Contrato ha sido debidamente celebrado y entregado por Usted o en su nombre”.

De todos los contratos analizados, éste es el que tiene la redacción más extensa, tratando de abarcar todas las posibilidades. Es destacable en este punto que se ha tenido la oportunidad de contactar con personal de la Network, habiéndosele planteado la cuestión de por qué se requería el consentimiento de los padres o tutores en el caso de que el youtuber fuera menor de 19 años cuando en España la mayoría de edad se alcanza a los 18 años adquiriendo entonces capacidad contractual. Su respuesta fue que “el límite es de 19 años ya que el contrato es de nacionalidad Canadiense, que a su vez es donde tenemos nuestras oficinas centrales. De igual manera los datos de padre o tutor requeridos son el nombre completo y su correo, nada mas”.



Como se ha estudiado al comienzo de este capítulo, en el artículo 9.1 del Código Civil se dispone que “la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad” entre otros asuntos. Por tanto, es la nacionalidad del aceptante, youtuber, partner o propietario del canal reclutado la que determinará la ley aplicable a su capacidad contractual, y no la “nacionalidad del contrato”. De este modo, la restricción a contratar a los youtuber reclutados de dieciocho años debe ser considerada nula para el caso de los españoles, aunque se determine otra ley aplicable para el resto del contrato.

No obstante, parece que el redactor del contrato tiene sus dudas al respecto de la ley aplicable a la capacidad contractual del aceptante pues, al comienzo de la cláusula, se prevé la posible minoría de edad como si el aceptante fuera menor de 19 años o alternativamente no alcanzara la mayoría de edad establecida por ley en el lugar en el lugar de su residencia.

En cualquier caso, aunque la redacción sea considerablemente más amplia, lo que parece un intento de garantizar la falta de responsabilidad en caso de que el firmante sea menor de edad tratando de bloquear la posibilidad de que el menor anule el contrato por falta de capacidad contractual, las medidas tomadas para su control pueden ser consideradas como nulas. Primero, porque no se hace por parte de la Network ni de su personal ningún tipo de control sobre la verdadera edad del aceptante, habiendo tenido contacto directo con sucesivos correos electrónicos e, incluso, habiendo planteado la cuestión. En segundo lugar, por la gran facilidad que se tiene para mentir, por parte de un menor de edad, al que no se le considera que tiene capacidad contractual pero, al igual que en los casos anteriores, se le exige la garantía de que tiene diecinueve años o más o de que no teniendo esa edad, deba plasmar su firma junto con la del padre o tutor. En tercer lugar, porque es suficiente con que no se rellenen los campos del nombre completo del tutor ni el de su correo



electrónico para presumir su edad igual o mayor a diecinueve años, no teniendo que exponer una mentira expresa.

Así, la conclusión a la que se llega es la misma que en los dos casos anteriores.

Por otro lado, es digno de mencionar el caso de que se trate de un representante de una empresa y quepa la posibilidad de que éste sea menor de diecinueve años sin capacidad contractual según la Ley de British Columbia. Así se deduce del propio contrato en el mismo clausurado al mencionar al Firmante autorizado. Con esta expresión se refiere a la persona autorizada para firmar en nombre de la empresa y cuyo nombre debe constar en el tercer campo en blanco. Sin embargo, inmediatamente después se dice que “Si Usted o el Firmante autorizado es menor de 19 años”, es decir, menor de edad según su legislación. Con todo ello, según las previsiones contractuales redactadas por la Network, el menor de edad no tiene capacidad contractual para vincularse a sí mismo pero sí tiene capacidad para representar a la empresa, eso sí, sin poder vincularla al presente contrato salvo que cuente con el consentimiento de su tutor. Están afirmando que una empresa puede apoderar a un menor para que le represente y firme contratos previo consentimiento del tutor del menor. En este caso sería el tutor del menor el representante de la empresa y no el propio menor. ¿Qué sentido tiene esto?

#### **IV. CONCLUSIONES**

No puede negarse el gran auge que está teniendo los distintos servicios prestados por Google a través de internet, principalmente por su “falsa” gratuidad pues no se requiere de ningún pago para poder acceder a los mismos. La demanda conseguida por la multinacional es de tal calibre que resulta extraño encontrar a alguien que no la conozca. Tampoco puede negarse la gran facilidad existente por parte de los menores para acceder a dichos servicios, sobre todo cuando no existe ningún tipo de



control tal como se ha demostrado más arriba.

Google ofrece las mismas condiciones de servicio generales para la mayoría de sus servicios sin perjuicio de aquellas complementarias que deberán ser aceptadas en servicios específicos. Éste es el caso en el que se encuentra cualquier usuario que, además, se registra en YouTube y en AdSense en su deseo de monetizar sus vídeos insertando publicidad. Y todo esto sin que el usuario deba desembolsar dinero. Está claro cuál es el atractivo de Google.

Actualmente YouTube es la plataforma para compartir vídeos más exitosa a nivel mundial. Existen usuarios cuya forma de vida se basa exclusivamente en compartir vídeos públicamente obteniendo ingresos mediante publicidad y, gracias a la gran expectación que despiertan, obtienen suficientes beneficios para que ésta sea su forma de vida: Vegetta777 (19'8 millones de seguidores), ElrubiusOMG (26'5 millones de suscriptores), holasoyGerman (32'7 millones) o PewDiePie (58'2 millones). Pero no debe obviarse que entre estos seguidores hay muchos niños que han aceptado las condiciones generales de Google, y de entre estos niños un alto porcentaje han aceptado los Términos para Partners de YouTube y las Condiciones de AdSense en su deseo de ser como su gran ídolo.

La cuestión que se plantea es, ¿qué obtiene Google para poder ofrecer todos estos servicios de forma gratuita? Respecto a los Términos de YouTube está claro, pues en los mismos se especifican los distintos porcentajes de los ingresos que corresponden a las partes: el 45 % a YouTube y el 55 % al youtuber. Por tanto, no es un contrato gratuito sino un contrato de colaboración.

Sin embargo, la duda o la creencia falsa sobre la gratuidad puede surgir en el caso del primer contrato con Google en el momento del registro básico en el que se aceptan las Condiciones de servicio de Google. Efectivamente, la aceptación de estas condiciones y el acceso a los correspondientes servicios no conllevan ningún pago mensual ni ningún tipo de remuneración pecuniaria, salvo que se quieran contratar



servicios adicionales de pago como es Suite. Sin embargo, ello no es sinónimo de gratuidad, pues en las mencionadas condiciones se hace referencia expresa a la Política de Privacidad, la cual, entre otras cosas, afirma que recogerán información del usuario tal como el número de teléfono, la tarjeta de crédito y el nombre, así como requerir que se cree un perfil público con nombre y foto. También recopilan información sobre el dispositivo desde el que se conecta, la dirección IP y cómo utiliza los servicios entre otros muchos datos, todos ellos concretados con ejemplos dando vía libre a la recogida de datos adicionales no especificados expresamente.

Es por ello por lo que podemos afirmar que el contrato no es gratuito, pues a cambio del acceso a los servicios se está dando libertad a la recopilación de información personal de cada usuario. Y estas condiciones son aceptadas por los menores de edad.

En cualquier caso, se ha puesto en evidencia que la posición adoptada por las legislaciones en general se basa en que debe ser el menor (una vez alcanzada su mayoría de edad) o su representante el que solicite la anulación del contrato. Una posición que parece ser la más acertada por dos razones: la primera, el menor queda protegido ante la situación de desigualdad en la que puede encontrarse tras la firma de un contrato, dándole la legislación una vía rápida para su anulación sin tener que demostrar el desequilibrio producido, siempre que se trate de un contrato de adhesión con cláusulas generales; y, en segundo lugar, debe diferenciarse entre los contratos menores y los de mayor calibre, pudiendo nombrar como ejemplos de los primeros la compra en un centro comercial o en cualquier tienda, cuya actividad comercial puede representar un importante incentivo de la economía no debiendo poner obstáculos a dicho comercio pero no olvidando la protección del menor para el peor de los casos. En los casos de mayor calibre, la otra parte deberá tomar la diligencia de un buen empresario en el momento de la contratación para comprobar la capacidad contractual del supuesto menor.



De todos ellos, en el caso del registro básico podría considerarse como un asunto de mínima importancia si no fuera por la renuncia a la privacidad que se está haciendo por parte del menor de edad. Lo que está claro es que Google ha puesto muchas facilidades para que no existan dificultades en la contratación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- OBREGÓN SIEGMUND, G. “La perfección del contrato en Internet según el ordenamiento jurídico español. Especial referencia al caso de las páginas web”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Agosto-Diciembre 2012, Vol. 3, n.º 2, pp. 61-87.
- MATEU DE ROZ CERREZO, R. “El consentimiento y el proceso de contratación electrónica”, *Derecho de Internet: la contratación electrónica y firma digital*, 2000, pp. 29-84.
- SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones de Derecho Mercantil, revisada con la colaboración de Juan Sánchez- Calero Guillarte*, vol II, 26.<sup>a</sup> edición, Madrid, 2004, Aranzadi, p. 135.
- SERRANO SEGARRA, M. “La formación del contrato electrónico”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, n.º 1, julio 2016, p. 313.
- BETTI, E; MARTÍN PÉREZ, A. y MONEREO PÉREZ, J. *Teoría General Del Negocio Jurídico*. Granada: Comares, 2000.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. *El Contrato Electrónico: Formación y Cumplimiento*. Barcelona, Bosch, 2013.
- MORENO GUTIÉRREZ M. *Formalización Del Contrato. Cuadernos De*



*Derecho y Comercio*, 2010. p. 119.

- VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. *Código Civil Comentado, Volumen III, Libro IV-Obligaciones y Contratos, Teoría General De La Obligación y El Contrato*. Pamplona: Civitas, 2011.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Código de Familia o FAM.
- Royal Society for Blind Children o RSBC de 1996.